Firmado digitalmente por FERNANDEZ CUEVA AMADO FIR 28110795 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE
Cargo: DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso:01/09/2023 - 18:26:35

Id seguridad: 7645635

Lambayeque 1 septiembre 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003786-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4723387 - 2]

VISTO: El expediente N°4723387-2 (Memorando N°000574-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-RH) de fecha 31-08-2023 y demás documentos que se acompañan como antecedentes de la presente resolución, en un total de 41 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de enero del 2023, el administrado don **OSCAR GREGORIO CIEZA DIAZ,** con **DNI N°16623060**, presenta una solicitud (4467920-0) requiriendo la aplicacion del articulo 161° del Decreto Supremo N°005-90-PCM y articulo 29° del Decreto Legislativo N°276 por afectación a los intereses del estado respecto a la **SERVIDORA LESLY ROXANA ZURITA YOCYA**, el cual recae en el sisgedo N°4467920-0, presentado ante la Gerencia Regional de Educación de Lambayequer, la misma que fue remitido por parte de el Gerente Regional de Educación la Dr. MAGDOYORI ARCE ARCE a la UGEL LAMBAYEQUE, con fecha 04 de marzo del 2023, mediante OFICIO N°000367-2023-GR.LAMB/GRED [4467920-1], realizandose las respectivas diligencias;

Que, en base a ello, se tiene el Expediente Judicial N°3991-2013-43-1708-JR-PE-01, recaido en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque, en donde se tiene como parte agraviada al ESTADO y como parte imputada a don **JOSE VALENTIN FLORES GILES Y OTROS,** por el delito CONTRA EL PATRIMONIO - DELITO INFORMATICO - INTRUSISMO INFORMATICO, previsto y sancionado en el articulo 207-B del Codigo Penal, dicho proceso penal se concluye con la emision de la Resolucion Número **TRES** de fecha veinte de agosto del año 2014, **SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA**, donde se resuelve: **JOSE VALENTIN FLORES GILES** con DNI N°17536626 y otros, imponiendole **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, quedando sujetos a las reglas de conducta;

Que, teniendo en cuenta la solicitud remitida por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, se han realizado las acciones pertinentes, verificandose en el informe escalafonario de fecha 29 de agosto del 2023, que el señor **JOSE VALENTIN FLORES GILES** identificado con DNI N°17536626, código autogenerado 6108281FRGEJ000, categoría remunerativa como STA-SERVIDOR TECNICO-A, modalidad de trabajo NOMBRADO, regimen laboral del D.Leg. N°276, actualmente se encuentra laborando en la **I.E SECUNDARIA N°10106 "JUAN MANUEL ITURREGI" - LAMBAYEQUE**;

Que, mediante **Expediente Judicial N°3991-2013-43-1708-JR-PE-01,** recaído en el Juzgado de Investigacion Preparatoria de Lambayeque, en donde se tiene como parte agraviada al ESTADO y como parte imputada a **JOSE VALENTIN FLORES** y otros, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO - DELITO INFORMATICO - INTRUSISMO INFORMATICO, previsto y sancionado en el articulo 207-B del Codigo Penal, dicho proceso penal se concluye con la emision **de la Resolución Número TRES de fecha veinte de agosto del año 2014, SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA, donde se resuelve en el numeral 2.- CONDENAR** a don **JOSE VALENTIN FLORES GILES** identificado con DNI N° 17536626, natural de Lambayeque, imponiéndole **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, quedando sujetos a las reglas de conducta;

Que de acuerdo al **Informe Legal N°00041-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ [4467920-6]**, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Lambayeque, se tiene la siguiente **conclusión:**

- 4.1. Que, para el presente caso, de acuerdo a la temporalidad de las normas y a la aplicación de las mismas en el tiempo de acuerdo a su vigencia es aplicable el artículo 161º del Decreto Supremo N°005-90-PCM, en contra de la servidora **LESLY ROXANA ZURITA YOCYA,** en consecuencia debido a la existencia y a la fecha de la sentencia condenatoria anticipada contenida en la Resolución Número **TRES** de fecha 20 de agosto de 2014, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Lambayeque, corresponde **destituir** de forma

automática a la indicada servidora.

- 4.2. Asimismo, teniendo en cuenta que la sentencia en contra de doña **LESLY ROXANA ZURITA YOCYA,** fue por un delito cometido en el cumplimiento de sus funciones y en agravio del Estado, no es necesaria la remisión del expediente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, ya que ésta puede evaluar si el servidor puede seguir prestando sus servicios siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.

Que por los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en el acotado informe, teniendo en cuenta los principios de presunción de veracidad, debido procedimiento y al principio de legalidad regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) vigente, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, es de la **OPINIÓN LEGAL** que corresponde emitir el acto resolutivo que formalice la **destitución automática** de la servidora **LESLY ROXANA ZURITA YOCYA** de acuerdo al artículo 161° del Decreto Supremo N°005-90-PCM;

Que, en el **Informe Legal N°00041-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ [4467920-6],** se ha evidenciado en la **Resolución Número TRES de fecha veinte de agosto del año 2014, SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA, que condenaron a dos servidores públicos JOSE VALENTIN FLORES GILES Y OTROS, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO - DELITO INFORMÁTICO - INTRUSISMO INFORMÁTICO, previsto y sancionado en el artículo 207-B del Codigo Penal, en agravio del estado,** recaída en expediente número 3991-2013-43-1708-JR-PE-01, verificándose la veracidad y legalidad de la sentencia; en consecuencia, le corresponde la **DESTITUCIÓN** de manera automática a dos servidores públicos que han sido condenados como **COAUTORES** del referido delito, y por ende haber estado inmerso en el mismo proceso penal;

Que, como es de verse en la referida sentencia se encuentra inmersa la servidora **LESLY ROXANA ZURITA YOCYA,** conforme a la **Resolución Número TRES de fecha veinte de agosto del año 2014**, por ende, se realizó el informe con sisgedo 4467920-12, siendo observada por la oficina de Administración, mediante hoja de trámite sisgedo 4467920-16, donde se indica revisar fallo numeral 2 de la resolución Número TRES, conllevando al ánalisis de dicha sentencia; en consecuencia, se tiene a dos servidores públicos **(JOSE VALENTIN FLORES GILES y LESLY ROXANA ZURITA YOCYA)**, los mismos que actualmente se encuentra laborando en la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE;

Que, la Ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público, precisa que los servidores publicos, son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de las sanciones de caracter disciplinario por las faltas que cometan, y esa responsabilidad los hace pasibles de sanciones que pueden ser atendido al hecho imputado: amonestacion verbal o escrita, suspension, cese temporal y destitución;

Que, la acotada norma además previene en el artículo 29° Decreto Legislativo N°276, que la condena penal privativa de libertad por la comisión de delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática: concordante con esta norma el articulo 161° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece: la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la comisión de procesos administrativos disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no este relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la administración pública;

Que, en el presente caso se tiene que **JOSE VALENTIN FLORES GILES, identificado con DNI N°17536626, tiene una SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA CONTENIDA EN LA RESOLUCION TRES DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIO DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE**, por el delito de **CONTRA EL PATRIMONIO- DELITO INFORMATICO - INSTRUSISMO INFORMATICO**, en agravio del ESTADO,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003786-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4723387 - 2]

representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque;

Que, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional **en el expediente N°773-2001-AA/TC**, aún cuando el servidor haya sido rehabilitado, no se puede enervar los efectos derivados de la sanción penal impuesta;

Que, el **Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento el Decreto Supremo N°005-90-PCM,** reconocen el principio de autonomías de responsabilidades, que puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora; asimismo, el fundamento de este principio -autonomías de responsabilidades- radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades. Mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público;

Que, lo señalado ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al expresar que el proceso penal y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: mientras en el proceso penal, la responsabilidad, por la eventual comisión de un delito, en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden (Fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente N°1556-2003-AA/TC);

Que, para el referido colegiado la violación del principio de no doble imposición de sanción, referido a la prohibición de ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos, ocurre cuando las sanciones impuestas a un mismo sujeto por la comisión de un acto, obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea éste administrativo o de carácter penal **(Fundamento 5 de la resolución recaida en el expediente N°2868-2004-AA/ TC)**; Asimismo, debe considerarse lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°3113-2004-AA/TC. "En este sentido, el actor no puede pretender, mediante el proceso de amparo, la restitución de su derecho al trabajo alegando la vulneración del non bis in idem, puesto que la aplicación de los artículos 29° del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 161° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, no constituyen una segunda imposición de sanción administrativa, sino la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica establecida en las citadas normas"; en consecuencia, debe concluirse que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta puede haberse generado;

Que, en efecto, **el artículo 29 del Decreto Legislativo N°276,** dispone que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso, cometido por un servidor público, lleva consigo la destitución automática; la adopción de esta medida se encuentra necesariamente condicionada al resultado del proceso penal correspondiente. En estos casos, la sanción administrativa tiene como sustento la preexistencia de una sentencia condenatoria, la que en el decurso de este procedimiento ha sido acreditada con las sentencias que forman parte de la presente Resolución;

Que, mediante Casacion **N°8898-2013-JUNIN,** en el cual establece en su fundamento quinto, que el articulo 29 del Decreto Legislativo N°276 **(LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA)**, y el articulo 161 de su reglamento Decreto Supremo **N°005-90-PCM,** y en su fundamento Sexto refiere que las referidas normas, presentan en su estructtura interna, como supuesto factico, la existencia de una condena penal **(consentida y ejecutoriada)** a pena privativa de libertad por el delito doloso, en contra del servidor público, y como consecuencia de derecho, la destitución automática del mismo; debiendo entender por destitucion automatica, a la cesacion definitiva disciplinario, puesto que ya existe una decision jurisdiccional fundada en derecho **(sentencia condenatoria),** que establece la responsabilidad del servicio frente a un ilicito, que en el presente caso es en perjuicio de la emplazada;

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003786-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4723387 - 2]

Que, previamente al pronunciamiento se merituó lo señalado por el **Tribunal del Servicio Civil mediante el Informe N°1460-2016-SERVIR/GPGSC**, que concluye "La sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público del régimen del Decreto Legislativo N°276, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática. Cabe precisar que no existe obligación de las entidades de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de tal sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor";

Que, el artículo 161º del Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa, establece: "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública", cabe señalar que el artículo antes indicado actualmente se encuentra derogado, al momento de la emisión de la sentencia condenatoria anticipada en contra del servidor **JOSE VALENTIN FLORES GILES** se encontraba vigente, por lo que corresponde su aplicación para el presente caso, esto tiene su respaldo legal en el **Informe Técnico N°0629-2020-SERVIR-GPGSC**, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que señala las precisiones del **Informe Técnico N°286-2020-SERVIR-GPGSC**, el mismo que se pronuncia sobre la destitución automática por condena penal a servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°276;

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 161º del Decreto Supremo N°005-90-PCM, en el caso de la existencia de una sentencia condenatoria condicional (sentencia suspendida en su ejecución con el actual código procesal penal) previamente a la destitución debería existir una evaluación por parte de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, si embargo, esta competencia de evaluación está supeditada a que el delito no se haya relacionado con las funciones ni haya afectado a la Administración Pública, siendo que de la lectura de la sentencia el Juzgado indica que don **JOSE VALENTIN FLORES GILES** y otro manipularon en el ejercicio de sus funciones en la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, un documento con el número de registro **359658** de acuerdo a la pericia de ingeniería informática realizada por el Ingeniero de Sistemas y Computación de la REPEJ en el año 2012, tal como consta en la sentencia, por lo que el delito fue en agravio del Estado, en consecuencia no existe competencia para el pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, correspondiendo la destitución automática respectiva;

Que, se tiene tambien la **RESOLUCIÓN N°000404-2021-SERVIR/TSC-**Primera Sala, de fecha 26 de febrero del 2021, la misma que establece:

- *"12. De acuerdo con el artículo 34º del Decreto Legislativo N°276, la Carrera Administrativa termina, entre otras causas, por la destitución; siendo una circunstancia que conlleva a la destitución automática la condena penal del servidor por la comisión de un delito doloso, tal como lo prevé el artículo 29º de la referida norma, al señalar que: "La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática";*
- *13. De modo que, por tratarse de una causal de destitución automática y no de una sanción disciplinaria propiamente, no existe obligación de la entidad empleadora de seguir previamente un procedimiento disciplinario, toda vez que el supuesto de hecho previsto en la norma para la aplicación de dicha causal de terminación del vínculo laboral quedará objetivamente demostrada con la sentencia penal emitida por la autoridad judicial competente, en la que se condene a pena privativa de libertad al servidor procesado. Igualmente, su aplicación no está sujeta a un plazo de prescripción.*
- *15. En cuanto a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional*

del Servicio Civil – SERVIR, a través de su Informe Técnico Nº072-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de enero de 2016, ha precisado que: "(…) los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de septiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática (…)". Asimismo, ha concluido que ***"La condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora en virtud de la cual las personas condenadas por delito doloso, mediante sentencia que cause estado o que haya quedado consentida o ejecutoriada, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, no deben seguir prestando servicios a la administración pública".***

Que, al amparo del principio de legalidad, establecido en el Decreto Supremo N°004-2019-PCM "Texto Única Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444", en su numeral 1.1 del Artículo IV del Titulo Preliminar, donde prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitucion, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en tal sentido, al haberse establecido fehacientemente un proceso penal, contra el servidor **JOSE VALENTIN FLORES GILES,** la misma que conllevó a una sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso en agravio del **ESTADO**, no requiriéndose, por tanto, que una comisión de procesos administrativos evaluara si podia seguir presentando servicios a la entidad emplazada, pues el delito **CONTRA EL PATRIMONIO- DELITO INFORMÁTICO - INSTRUSISMO INFORMATICO, previsto y sancionado en el articulo 207-B del Codigo Penal,** estaba relacionado directamente con la alteración del registro informático e inclusive la asignación de un registro de ingreso asignado con el **N°359658**, cuya advertencia ílicita hace de conocimiento el coordinador de personal **TOMAS LEONEL HORNA MEDINA** al director de la **UGEL el Prof. ABEL DIONICIO BALLENA DE LA CRUZ**, tal como consta en la Sentencia Penal, afectando de este modo la actuación de la administración estatal;

Que, mediante Informe N°000041-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-RH-RCLJ de fecha 31-08-2023, la Especialista en Recursos Humanos de UGEL Lambayeque, informa sobre el caso del servidor **JOSE VALENTIN FLORES GILES** identificado con DNI N°17536626, llegando a la **CONCLUSIÓN:** Que, conforme lo expresado en el acotado informe, al mencionado servidor le **corresponde la destitución automática**, en aplicación a lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", concordante con el artículo 161 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, por habérsele impuesto condena de privativa de libertad suspendida, como CO-AUTOR en la comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO-DELITO INFORMÁTICO-INSTRUSISMO INFORMATICO**, en agravio del Estado Peruano, a través de la **Resolución número TRES de fecha 20 de agosto del 2014, SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA**, en el expediente judicial N°3991-2013-43-1708-JR-PE-01, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque; siendo que actualmente se encuentra laborando en la I.E.SECUNDARIA "Juan Manuel Iturregui" de Lambayeque, teniendo el cargo de TECNICO DE LABORATORIO II, trabajador nombrado mediante Resolución Administrativa N°0629-1983 de fecha 25 de mayo de 1983, con código N°6108281FRGEJ000, **RECOMENDANDO:** Que, el Área de Recursos Humanos de acuerdo a lo señalado en el acotado informe, solicita la autorización respectiva mediante memorando, y se proceda a emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, mediante documento de visto, dispone se proyecte la Resolución Directoral, de acuerdo al Informe Legal N°000041-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ de fecha 18-04-2023, en su numeral **V. OPINIÓN LEGAL**; y al Informe N°000041-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-RH-RCLJ de fecha 31-08-2023, en su numeral **III. CONCLUSIÓN**; debiendo para tal efecto adoptar la acción administrativa correspondiente;

Estando a lo actuado por la Coordinación de Recursos Humanos y con la visación de la Oficina de Administración, Dirección de Gestión Institucional y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003786-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4723387 - 2]

De conformidad con el Artículo 29° la Decreto Legislativo N°276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, concordante con el artículo 161° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Decreto Supremo N°015-2002-ED, Resolución Suprema N°205-2003-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, modificada por las Ordenanzas Regionales N°001 y 004-2012-GR.LAMB/CR; Ordenanza Regional N°011-2011-GR. LAMB/CR, que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local; Resolución Ejecutiva Regional N°134-2012-GR.LAMB/PR, que aprueba el Presupuesto Analítico de Personal del Pliego 452 Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DESTITUIR DE FORMA AUTOMÁTICA, a don **JOSE VALENTIN FLORES GILES** identificado con DNI N°17536626, Servidor nombrado en la I.E.SECUNDARIA "JUAN MANUEL ITURREGUI" - Lambayeque, según R.D. N°0629-1983 de fecha 25 de mayo de 1983, en el cargo de Técnico de Laboratorio II, categoría remunerativa ST-A, jornada laboral 40 horas, código de plaza 023841213815; en aplicación a lo establecido en el Artículo 29° del Decreto Legislativo N°276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, concordante con el artículo 161° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, y por habérsele impuesto condena penal de privativa de libertad suspendida por el delito doloso como CO-AUTOR en la comisión **del delito CONTRA EL PATRIMONIO - DELITO INFORMÁTICO - INSTRUSISMO INFORMÁTICO en agravio del ESTADO PERUANO**, fallo que fuera emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque, según Resolución Número **TRES (Expediente Judicial N°3991-2013-43-1708-JR-PE-01)** de fecha veinte de agosto del año dos mil catorce.

ARTICULO 2°.- REGISTRAR, la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a don José Valentín Flores Giles, y al Área de Recursos Humanos observando el modo, forma y plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
AMADO FERNANDEZ CUEVA
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 01/09/2023 - 18:26:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- AREA DE RECURSOS HUMANOS
  ARNALDO FARROÑAN BARRETO
  COORDINADOR DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS
  01-09-2023 / 16:16:43
- DIRECCION DE GESTION INSTITUCIONAL
  SABINA DIAZ GUERRERO
  DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003786-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4723387 - 2]

01-09-2023 / 17:11:34

- OFICINA DE ADMINISTRACION
  JOSE LUIS ARRIOLA NAVARRETE
  JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION - UGEL LAMBAYEQUE
  01-09-2023 / 16:27:44

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
  GERSON JOSEPH MUÑOZ CASTILLO
  JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA - UGEL LAMBAYEQUE
  01-09-2023 / 17:21:43